

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração



VIGENCIA DE LA PREFERENCIA
ARANCELARIA REGIONAL Y LIS-
TA DE EXCEPCIONES

ALADI/CR/d1 534
REPRESENTACION DE VENEZUELA
27 de febrero de 1996

Montevideo, 14 de febrero de 1996.

Nº 030

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI, en la oportunidad de remitir anexo a la presente, para su información y fines consiguientes, copia de la Gaceta Oficial Nº 5034-Extraordinario del 10-01-96, en la cual fueron publicados los Decretos de la Presidencia de la República Nº 987, mediante el cual se adopta el Acuerdo Regional Nº 4 (Preferencia Arancelaria Regional), sus dos Protocolos Adicionales y el instrumento aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional, y el Nº 988, en el cual se indican los países cuyos productos disfrutaran de una preferencia porcentual de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Regional Nº 4, así como la lista de productos que estarán exceptuados del tratamiento previsto en la P.A.R..

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración, hace propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General de la ALADI
Presente.-

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII — MES III

Caracas, miércoles 10 de enero de 1996

Nº 5.034 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 987, mediante el cual se adopta el Acuerdo Regional N° 4, mediante el cual se instituye la Preferencia Arancelaria Regional entre sus países signatarios, suscrito el día 27 de abril de 1984, sus Protocolos Modificatorios Primero y Segundo, suscrito el 12 de marzo de 1987 y el 20 de junio de 1990, respectivamente, y el Instrumento Aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional, suscrito el día 20 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 44 del Tratado de Montevideo 1980 y Decreto N° 988, mediante el cual se establece que de conformidad con el Acuerdo Regional N° 4 la importación de las mercaderías originarias de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), disfrutarán de una preferencia porcentual que será aplicable sobre el gravamen ad-valorem establecido en el Arancel de Aduanas, en los términos que allí se indican, siempre que se cumpla con el régimen legal y demás disposiciones exigidas por la legislación nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 987

20 de diciembre de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ordinal 5º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo 1º: Se adopta el Acuerdo Regional N° 4 mediante el cual se instituye la Preferencia Arancelaria Regional entre sus

países signatarios, suscrito el día 27 de abril de 1984, sus Protocolos Modificatorios Primero y Segundo, suscrito el 12 de marzo de 1987 y el 20 de junio de 1990, respectivamente, y el Instrumento Aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional, suscrito el día 20 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 44 del Tratado de Montevideo 1980, cuyos textos son los siguientes:

ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA
PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en suscribir el presente Acuerdo de alcance regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, la que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1. - Los países miembros de la Asociación se otorgan sobre sus importaciones recíprocas una preferencia arancelaria que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países.

Artículo 2. - A los efectos del artículo anterior, se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 3. - La preferencia arancelaria regional se aplica a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros.

Quedan excluidos de la preferencia a que se refiere el artículo 1, los productos incluidos en las listas de excepciones, establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 4. - Asimismo, los países miembros aplicarán la preferencia arancelaria regional a la importación de los productos que hayan negociado en cualquier de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980, siempre que ésta sea mayor que la que dichos países han otorgado en los referidos mecanismos.

CAPITULO III

Magnitud de la preferencia arancelaria regional

Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional tendrá magnitudes iniciales que se aplicarán en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, de la siguiente forma:

<u>País otorgante</u>	<u>País receptor</u>	<u>Países de menor desarrollo económico relativo</u>	<u>Países de desarrollo intermedio</u>	<u>Restantes países</u>
Países de menor desarrollo económico relativo		5	3	2
Países de desarrollo intermedio		7	5	3
Restantes países		10	7	5

CAPITULO IV

Preservación de la preferencia arancelaria regional

Artículo 6.- Los países miembros se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la preferencia arancelaria regional aplicada al nivel de gravámenes vigentes para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquier sea el nivel de dichos gravámenes.

En consecuencia, la preferencia arancelaria regional no implica la consolidación de los gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones desde terceros países, ni de los gravámenes que resulten de su aplicación a las importaciones de la región.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 7.- En materia de restricciones no arancelarias se aplicará lo dispuesto en la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CAPITULO VI

Listas de excepciones

Artículo 8.- Cada uno de los países miembros podrá presentar una lista de productos con la finalidad de exceptuarlos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo. Dichas listas serán incorporadas al Acuerdo mediante comunicación formal al Comité de Representantes.

En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se aplicarán los tratamientos diferenciales en las listas de excepciones según las tres categorías de países a que se refiere la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

Las listas de excepciones no afectarán las exportaciones de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante los tres últimos años.

Las listas de excepciones podrán ser revisadas para eliminar productos de las mismas, mediante negociaciones multilaterales que tendrán lugar en ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional.

CAPITULO VII

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional amparan, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros.

Mientras no se establezca el régimen regional de origen, la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980.

CAPITULO VIII

Evaluación y profundización

Artículo 10.- La evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional se realizará, conforme lo prevé el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

A tales efectos, el Comité realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento de la preferencia arancelaria regional, formulando a la Conferencia las recomendaciones que estime oportunas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

La Secretaría General preparará los estudios que considere necesarios a estos efectos y los que el Comité de Representantes le haya encomendado, presentando asimismo, un informe acerca de los resultados alcanzados en la aplicación de la preferencia arancelaria regional.

CAPITULO IX

Tratamientos diferenciales

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y en el literal g) del artículo primero de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, en los términos establecidos en los artículos 5, 8, 12 y 13 del presente Acuerdo.

Artículo 12.- En ocasión de la profundización de la preferencia arancelaria regional, Bolivia y Paraguay otorgarán la preferencia a los restantes países miembros, con las magnitudes que correspondan, de acuerdo al criterio de gradualidad en el tiempo.

Artículo 13.- En oportunidad de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se otorgará, mediante negociaciones, un margen adicional en la magnitud en favor de Bolivia y Paraguay.

Asimismo, si en dicha oportunidad se adopta un criterio de gradualidad en el tiempo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, mediante negociación con los países miembros de la Asociación.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 15.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 10. de julio de 1984.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo A.- Los países miembros iniciarán, a más tardar durante el primer semestre de 1986, las negociaciones tendientes a profundizar la preferencia arancelaria regional que se establece por el presente Acuerdo, las cuales concluirán simultáneamente con la finalización de las negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

Artículo B.- En dichas negociaciones se revisarán las disposiciones adoptadas sobre restricciones no arancelarias, aplicación de los tratamientos diferenciales y listas de excepciones y se establecerán los términos y procedimientos para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, pudiendo, asimismo, establecerse normas o mecanismos para contemplar las diferencias en los niveles arancelarios aplicados por los países miembros; examinar las posibilidades de aplicar magnitudes diferentes por sectores productivos y adoptar medidas para el tratamiento de los sectores sensibles, así como ajustar los procedimientos para el seguimiento, evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional.

A estos efectos, la Secretaría General suministrará elementos de juicio a los países miembros, a través del Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

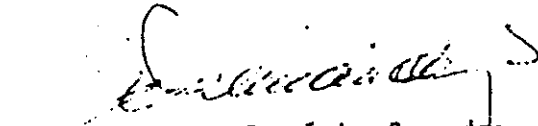
EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Leopoldo Tettamanti

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



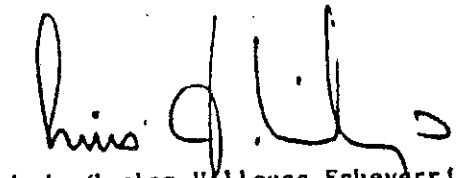
Gustavo Fernández Saavedra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



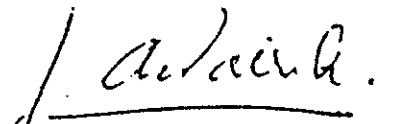
Ramiro Saraiva Guerreiro

Por el Gobierno de la República de Colombia:




Luis Carlos Villegas Echeverri

Por el Gobierno de la República de Chile:



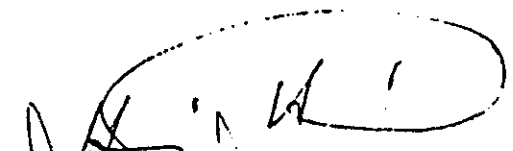
Jaime del Valle Allende

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



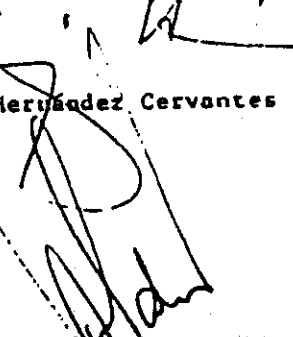
Luis Valencia Rodríguez

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:



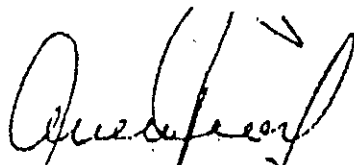
Héctor Hernández Cervantes

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

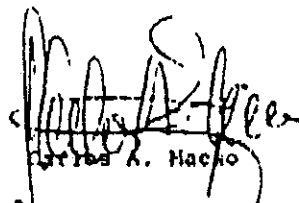


Carlos A. Saldívar

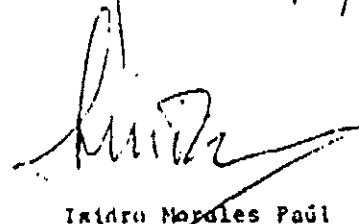
Por el Gobierno de la República del Perú:


Alvaro Becerra Sotelo

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

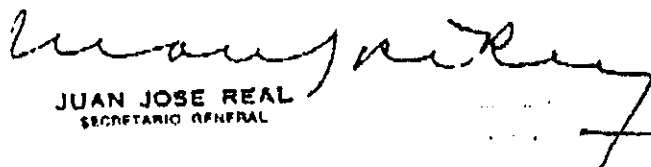

Carlos A. Macco

Por el Gobierno de la República de Venezuela:


Isidro Morales Paúl

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL -----

Montevideo, 3 de mayo de 1984.


JUAN JOSE REAL
SECRETARIO GENERAL

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE
ALCANCE REGIONAL No. 4

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay y los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, con vienen en modificar el Acuerdo de Alcance Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en"
"función de las distintas categorías de países a que se refiere el"
"Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se estable"

País otorgante	País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Países de menor desarrollo económico relativo		10	6	4
Países de desarrollo intermedio		14	10	6
Restantes países miembros		20	14	10

"Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:

"De los países de menor desarrollo económico relativo	11%
"De los países de desarrollo intermedio.	15%
"De los restantes países miembros	22%

"Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor significación a los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional que resulta de este artículo.

"Artículo 7.- Los países miembros podrán aplicar hasta el 1º de marzo de 1988 las restricciones no arancelarias declaradas a la fecha del presente Protocolo, excepto:

- "a) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de países de fuera de la región;
- "b) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de algún país miembro, salvo que sea en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca; y
- "c) aquellas que se apliquen a productos negociados en Programas de Intercambio Compensado o regímenes similares, que impliquen un equilibrio garantizado.

"En el caso de que algún país o algunos países miembros se vean en la necesidad ineludible de continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después del 1º de marzo de 1988, podrán negociar plazos que determinen las fechas límite para aplicar las citadas restricciones no arancelarias, por lo que los países miembros no introducirán nuevas medidas de esta naturaleza a las importaciones de los productos originarios de la región, a partir de la fecha del presente Protocolo.

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

"Países de menor desarrollo económico relativo	2.400 ítem NALADI"
"Países de desarrollo intermedio	1.200 ítem NALADI"
"Otros países miembros	600 ítem NALADI"

"Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus"
"respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento"
"previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre"
"que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de"
"los productos originarios de los países de menor desarrollo económico "
"relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el pe"
"ríodo 1980/1985."

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la"
"preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los"
"productos originarios del territorio de los países miembros califica"
"dos de conformidad con el régimen general de origen que se establece"
"rá antes del 30 de diciembre de 1987. Hasta esa fecha la califica"
"ción, declaración, comprobación y certificación del origen de las mer"
"caderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regio"
"nal, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resolucio"
"nes 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las"
"Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Co"
"mité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecuti"
"vo Permanente de la ALAEC vigentes al 31 de diciembre de 1980."

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la
composición de las listas de excepciones, registrarán mientras se mantenga una magni
tud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulte
riores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revi
sar el contenido de dichas listas.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia
a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria
regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de sal
vaguardias adoptado por la Asociación.

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria
regional, se podrán establecer fórmulas que contemplen las diferencias en los
niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de
excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional,
modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, a más tardar el 31 de diciem
bre de 1987.

Artículo 6.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987
y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo
pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios. Así
mismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados
de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que la hayan
puesto en vigor en toda su extensión.

Artículo 7.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del pre
sente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimien
to.


Disposiciones transitorias.- A) Bolivia iniciará la aplicación de la prefe
rencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Acuerdo
mediante comunicación al Comité de Representantes, una vez regularizada su actual
situación económico-financiera.

B) Facúltase a la Secretaría General para el
borar el texto consolidado y concordado del Acuerdo Regional no. 4 con estricta
sujeción al presente Protocolo Modificadorio.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Proto
colo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signata
rios.

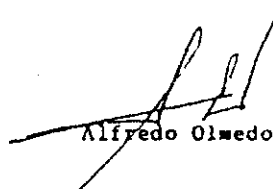
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



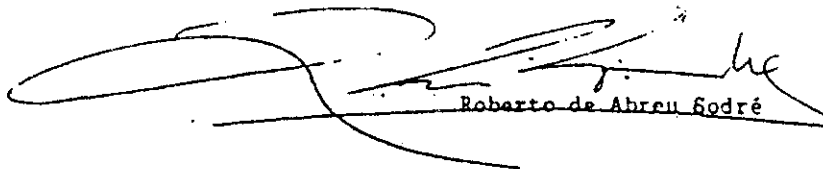
Dante Caputo

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



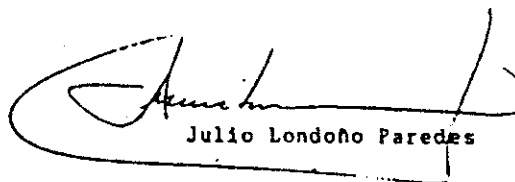
Alfredo Olmedo Virreira

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:




Roberto de Abreu Sodré

Por el Gobierno de la República de Colombia:



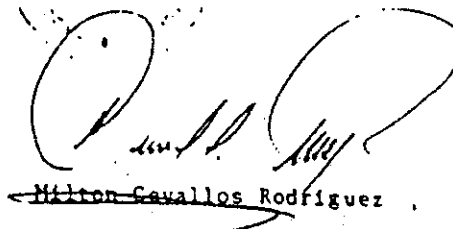
Julio Londoño Paredes

Por el Gobierno de la República de Chile:



Jaime del Valle

Por el Gobierno de la República del Ecuador:




Milton Cavallos Rodríguez

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:




Bernardo Sepúlveda Amor

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



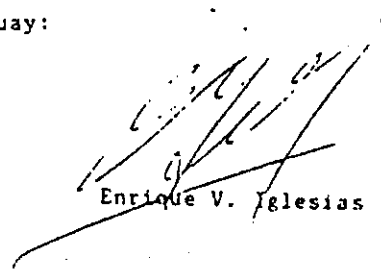
Carlos Augusto Saldívar

Por el Gobierno de la República del Perú:



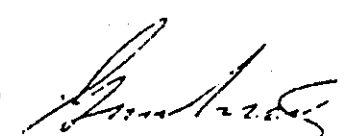
Allan Wagner Tizón

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Enrique V. Iglesias

Por el Gobierno de la República de Venezuela:



Germán Nava Carrillo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JUAN F. ROJAS PENSO
Secretario General n/1

ACUERDO REGIONAL Nº 4

Sécondo Protocolo Modificadorio

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaria General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo de Alcance Regional nº 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 10.- Modificar el Acápito del Acuerdo Regional que instituye la preferencia arancelaria regional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Los Ministros de Relaciones Exteriores de"
"Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay"
"y Venezuela y los Plenipotenciarios de Argentina,"
"Colombia, México y Perú."

" VISTO Los artículos 5 y 44 del Tratado de"
"Montevideo 1980,"

CONVIENEN:

" Suscribir un Acuerdo de Alcance Regional con"
"la finalidad de establecer la preferencia arance-"
"laria regional, de conformidad con lo dispuesto en"
"el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 5"
"del Consejo de Ministros de la ALALC, el que se"
"regirá por las disposiciones que a continuación se"
"establecen."

Artículo 2º.- Modificar los artículos 5, 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo Regional nº 4 (texto consolidado), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación."

Pais receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
País otorgante			
Países de menor desarrollo económico relativo	20	12	8
Países de desarrollo intermedio	28	20	12
Restantes países miembros	40	28	20

"Los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguientes:"

- "De los países de menor desarrollo económico relativo 24%"
- "De los países de desarrollo intermedio 34%"
- "De los restantes países miembros 48%"

"Artículo 7.- Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, salvo que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:"

- "a) se trate de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;"
- "b) se invoque la adopción de cláusulas de salvaguardia, aplicadas en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo;"
- "c) se trate de medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación o de prácticas internas en materia de compras del Sector Público y abastecimiento regulado por el Estado;"

"Las medidas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el literal a) deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por cada uno de los países miembros con relación a las distintas situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980."

"Artículo 6.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI, base NCCA), que se establece a continuación."

"Países de menor desarrollo económico relativo	1.920 ítem"
"Países de desarrollo intermedio	960 ítem"
"Restantes países miembros	480 ítem"

"Los países signatarios sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el trienio anterior a cada año calendario."

"A estos efectos se entenderá que un producto ha sido objeto de "comercio significativo" cuando las exportaciones regionales de dicho producto en cualesquiera de los años del referido trienio, representen un porcentaje igual o superior al uno por ciento de las exportaciones regionales totales del país de menor desarrollo económico relativo de que se trate, registradas en ese año, excluidos los productos comprendidos en las Partidas 27.09 a 27.14 de la Nomenclatura de la Asociación, base NCCA o sus equivalentes en Sistema Armonizado."

"La Secretaría General comunicará anualmente a los países signatarios los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo. En la determinación de los productos comprendidos en el concepto de comercio significativo de los países de menor desarrollo económico rela-

tivo con el Uruguay, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será del dos por ciento."

"En oportunidad de proceder a la profundización de la magnitud básica a que se refiere el artículo 5 modificado por el artículo 22 de este Protocolo, los países signatarios analizarán la posibilidad de revisar los porcentajes previstos en el presente artículo, con miras a su reducción."

"Artículo 9.- Tanto el número de ítem como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del veinte por ciento para la preferencia arancelaria regional."

"En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países signatarios reducirán el número de ítem comprendidos en dichas listas, las que no podrán ser modificadas en su contenido."

"Adicionalmente, los países signatarios podrán negociar criterios para la disminución de las listas de excepciones con la finalidad de evitar la vulneración de los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional."

"Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros, calificados de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Acuerdo."

Artículo 10.- En las modificaciones que se deriven de la revisión de las listas de excepciones, operada como consecuencia de la profundización de la preferencia arancelaria regional que se formaliza en el presente instrumento, los países miembros se esforzarán en no vulnerar los efectos comerciales de la preferencia, procurando no agregar productos que forman parte de sus importaciones intrarregionales en el trienio anterior a la fecha del presente Protocolo.

Artículo 12.- Antes de acordar una nueva profundización de la magnitud básica establecida en el artículo 5 modificado por el artículo 22 del presente Protocolo, el Comité de Representantes deberá:

- i) evaluar los resultados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos previstos en el artículo 13 (texto consolidado) del presente Acuerdo. Los países miembros suministrarán semestralmente, información completa y detallada de sus importaciones amparadas por la preferencia arancelaria regional.
- ii) analizar la matriz utilizada por el artículo 5 para la determinación de los tratamientos diferenciales relativos a la magnitud de la preferencia arancelaria regional.
- iii) identificar los derechos aduaneros y demás gravámenes de efectos equivalentes sobre los que se aplica la preferencia arancelaria regional en cada uno de los países miembros.

Artículo 30. - El presente Protocolo regirá a partir del primer día de agosto de 1990, y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la suspensión de los beneficios derivados del presente Acuerdo por parte de los países signatarios respecto del país que hubiere incurrido en incumplimiento, mientras subsista la situación que motivó aquella suspensión.

Disposiciones transitorias

A. Los países signatarios se reunirán en la ciudad de Montevideo, en el transcurso del primer trimestre de 1991, al nivel que se determinará oportunamente, con la finalidad de analizar la evaluación y demás estudios encomendados al Comité de Representantes de conformidad con el artículo 42 y realizar negociaciones tendientes a aumentar sustancialmente la magnitud de la preferencia arancelaria regional; reducir significativamente las listas de excepciones en cuanto se refiere al número de ítem que comprenden y establecer el porcentaje de comercio que podrá quedar comprendido en dichas listas; así como revisar los parámetros del presente Acuerdo.

B. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del presente Protocolo, la República de Colombia tendrá plazo hasta el 12 de julio de 1991 para poner en vigor su lista de excepciones ajustada al límite máximo establecido en el artículo 89 modificado por el artículo 29 de este Protocolo. Hasta la fecha en que Colombia ponga en vigor dicha lista de excepciones ajustada, los restantes países signatarios mantendrán, con relación a ese país, sus respectivas listas de excepciones en los términos vigentes a la fecha de suscripción de este Protocolo.

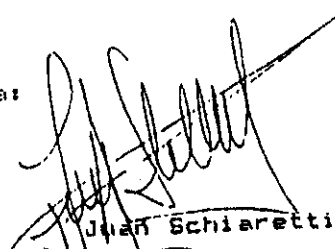
C. La República Oriental del Uruguay iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Protocolo, a partir del 12 de enero de 1991.

D. Facúltase a la Secretaría General, para elaborar el texto consolidado y concordado de este Acuerdo con estricta sujeción a lo dispuesto en el texto original, en su Primer Protocolo Modificatorio y en el presente.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Juan Schiaretti

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

René Mariaca Valdez

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto Antonio Barbosa

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Raúl Orejuela Bueno

Por el Gobierno de la República de Chile:

Raimundo Barros Charlin

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Fernando Ribadeneira Fernández Salvador

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto de Rosenzweig-Díaz

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

José Antonio García Belaúnde

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Néstor Cosentino

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 24 de julio de 1990

(Handwritten signature)
Luis La Corte

(Handwritten signature)
JORGE LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ
Secretario General

ACUERDO REGIONAL N.º 4

Instrumento de Ratificación del Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, conciben modificar la Disposición Transitoria Letra C del Acuerdo de Alcance Regional n.º 4, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"C. La República Oriental del Uruguay iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Protocolo, a partir del 1º de enero de 1991."

"Hasta la referida fecha, la República Oriental del Uruguay mantendrá los derechos y las obligaciones derivadas del Acuerdo Regional n.º 4 en los términos previstos por el Protocolo Modificatorio de fecha 12 de marzo de 1987."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

(Handwritten signature)

María Esther T. Bondanza

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



René Mariaca Valdez

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Rubens Antonio Barbosa

Por el Gobierno de la República de Colombia:



Raúl Orejuela Bueno

Por el Gobierno de la República de Chile:



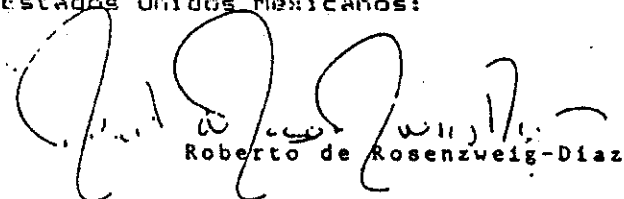
Raimundo Barros Charlin

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



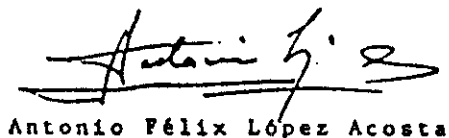
Fernando Ribadeneira Fernández Salvador

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:



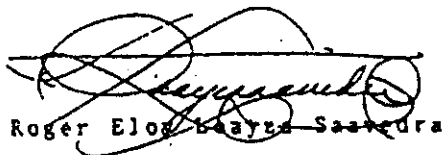
Roberto de Rosenzweig-Díaz

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:



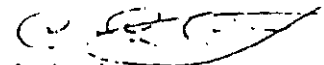
Roger Eloy Laaya Saavedra

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:




Néstor G. Cosentino

Por el Gobierno de la República de Venezuela:



Luis La Corte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ANTONIO C. I. ANTUNES
Subsecretario
a cargo de la
Secretaría General

Montevideo, 6 de agosto de 1990

Artículo 2º: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Año 185º de la Independencia y 136º de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

Refrendado
El Ministro de Hacienda
(L.S.)

LUIS RAUL MATOS AZOCAR

Decreto Nº 988

20 de diciembre de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 5º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto el ordinal 9º del artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 8 del Arancel de Aduanas, el Acuerdo Regional Nº 4, suscrito el 27 de abril de 1984, con los Protocolos Modificatorios Primero y Segundo, suscritos el 12 de marzo de 1987 y el 20 de junio de 1990, respectivamente, y con el Instrumento Aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional, suscrito el día 20 de julio de 1990, adoptados mediante Decreto Nº 987 de fecha 20 de diciembre de 1995, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Regional Nº 4, la importación de las mercancías originarias de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), disfrutarán de una preferencia porcentual que será aplicable sobre el gravamen ad-valorem establecido en el Arancel de Aduanas, en los términos que a continuación se indican, siempre que se cumpla con el régimen legal y demás disposiciones exigidas por la legislación nacional.

País de Origen	Nivel de Preferencia Arancelaria Regional
República Argentina y República Federativa del Brasil	12%
República Oriental del Uruguay	20%
República del Paraguay	34%

Artículo 2º: Se exceptúan del tratamiento establecido en el artículo anterior, las mercancías comprendidas en las subpartidas que a continuación se indican, a las cuales les corresponderá el tratamiento aplicable a Terceros Países.

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
---------------------------	------------------------------------

0105.11.00 Pollitos (del género Gallus domesticus)

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.20.00	Los demás, cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00	Deshuesada
0203.11.00	En canales o medias canales
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203.19.00	Las demás
0203.21.00	En canales o medias canales
0203.22.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203.29.00	Las demás
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados
0206.41.00	Higados
0206.49.00	Los demás
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00	Los demás, congelados
0207.10.10	Gallos y gallinas
0207.10.20	Pavos
0207.10.30	Patos, gansos y pintadas
0207.21.00	Gallos y gallinas
0207.22.00	Pavos
0207.23.00	Patos, gansos y pintadas
0207.39.00.10	De gallo o de gallina
0207.39.00.90	Los demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
0207.41.00	De gallo o de gallina
0207.42.00	De pavo
0207.43.00	De pato, de ganso o de pintada
0209.00.10	Tocino
0209.00.90	Las demás
0210.12.00	Tocino entreverado y sus trozos
0210.19.00	Las demás
0210.20.10	Carne seca (deshidratada)
0210.20.90	Las demás
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%
0401.30.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%
0402.10.00	En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1,5%
0402.21.10.10	En envases con un contenido en peso, inferior o igual a 2,5 Kgs.
0402.21.10.90	Las demás
0402.21.90	Las demás
0402.29.10.10	En envases con un contenido en peso, inferior o igual a 2,5 Kgs.
0402.29.10.90	Las demás
0402.29.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
0402.91.90	Las demás
0402.99.90	Las demás
0404.10.10	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
0404.10.90	Los demás
0404.90.00	Los demás
0405.00.10	Fresca, salada o fundida
0405.00.20	Deshidratada
0405.00.90	Las demás
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	Queso de pasta azul
0406.90.10	De pasta blanda, excepto el tipo colonia
0406.90.20	De pasta semidura
0406.90.30	De pasta dura, tipo Gruyère
0406.90.90	Los demás
0407.00.10	Para incubar
0407.00.20	Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
0407.00.90	Los demás
0408.11.00	Secas
0408.19.00	Las demás
0408.91.00	Secos
0408.99.00	Los demás
0701.90.00	Las demás
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS
0703.10.00	Cebollas y chalotes
0706.10.00	Zanahorias y nabos
0706.90.00	Los demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
0708.20.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), ("Vigna spp." y "Phaseolus spp.")
0708.90.00	Las demás legumbres
0710.21.00	Guisantes o arvejas ("Pisum sativum")
0710.22.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), ("Vigna spp." y "Phaseolus spp.")
0710.29.00	Las demás
0710.80.00	Las demás legumbres y hortalizas
0713.10.90	Los demás
0713.20.10	Para siembra
0713.20.90	Los demás
0713.31.10	Para siembra
0713.31.90	Los demás
0713.32.10	Para siembra
0713.32.90	Los demás
0713.33.10.10	Porotos negros
0713.33.10.90	Los demás
0713.33.90.10	Porotos negros
0713.33.90.90	Los demás
0713.39.10	Para siembra
0713.39.90	Los demás
0713.40.10	Para siembra
0713.40.90	Los demás
0713.50.10	Para siembra
0713.50.90	Las demás
0713.90.10	Para siembra
0713.90.90	Las demás
0803.00.11	Tipo "Plantain" (plátano para cocción)

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
0803.00.12	Tipo "Cavedish valery"
0803.00.19	Los demás
0803.00.20	Secos
0806.10.00	Uvas
0807.10.00	Melones y sandias
0901.11.00	Sin descafeinar
0901.12.00	Descafeinado
0901.21.10	En grano
0901.21.20	Molido
0901.22.00	Descafeinado
0901.30.00	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.10	Para siembra
1001.10.90	Los demás
1001.90.10	Trigo para siembra
1001.90.20	Los demás trigos
1001.90.30	Morcajo o tranquillón
1003.00.90	Las demás
1005.90.11	Amarillo
1005.90.12	Blanco
1005.90.20	Maiz reventón ("Zea mays convar. microsperma" o "Zea mays var. everta")
1005.90.90	Los demás
1006.10.10	Para siembra
1006.10.90	Los demás
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
1006.40.00	Arroz partido
1007.00.10	Para siembra
1007.00.90	Los demás
1008.20.00	Mijo
1101.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLÓN
1102.20.00	Harina de maíz
1103.11.00	De trigo
1103.13.00	De maíz
1107.10.00	Sin tostar
1107.20.00	Tostada
1108.11.00	Almidón de trigo
1108.12.00	Almidón de maíz
1108.19.00	Los demás almidones y féculas
1202.10.90	Los demás
1202.20.00	Sin cáscara, incluso quebrantados
1203.00.00	COPRA
1205.00.10	Para siembra
1205.00.90	Las demás
1206.00.90	Las demás
1207.40.10	Para siembra
1207.40.90	Las demás
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)
1207.92.10	Para siembra
1207.92.90	Las demás
1207.99.10	Para siembra
1207.99.90	Las demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
1208.10.00	De habas de soja (soya)
1208.90.00.10	De cacahuete o maní, de copra, de sésamo o ajonjolí
1208.90.00.20	De nueces y almendra de palma
1208.90.00.90	Las demás
1211.90.10	Hoja de coca
1212.92.00	Caña de azúcar
1302.11.00	Opio
1302.19.00.10	De cáñamo indio y de coca
1302.19.00.90	Los demás
1404.20.00	Línteres de algodón
1501.00.10	Mantecas y demás grasas de cerdo, sin refinar
1501.00.20	Mantecas y demás grasas de cerdo refinadas
1501.00.90	Las demás
1502.00.11	Desnaturalizados
1502.00.19	Los demás
1502.00.90	Los demás
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.00	Los demás
1508.10.00	Aceite en bruto
1508.90.00	Los demás
1511.10.00	Aceite en bruto
1511.90.00	Los demás
1512.11.00	Aceites en bruto
1512.19.00	Los demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gopipol
1512.29.00	Los demás
1513.11.00	Aceite en bruto
1513.19.00	Los demás
1513.21.10	De palmiste
1513.21.20	De babasú
1513.29.10	De palmiste
1513.29.20	De babasú
1514.10.00	Aceites en bruto
1514.90.00	Los demás
1515.21.00	Aceite en bruto
1515.29.00	Los demás
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones
1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.90.00	Los demás
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida
1517.90.00	Las demás
1518.00.10	Linolina
1518.00.90	Los demás
1519.11.00	Acido esteárico
1519.12.00	Acido oleico
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil"
1519.19.00	Los demás
1520.10.00	Glicerina en bruto; aguas y lejías glicéricas

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
1520.90.00	Las demás, incluida la glicerina sintética
1701.11.10	Chancaca (panela, raspadura)
1701.11.90.10	Que contengan en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica igual o superior a 99° e inferior a 99.5°
1701.11.90.90	Los demás
1701.12.00	De remolacha
1701.91.00	Aromatizados o coloreados
1701.99.00	Los demás
1702.10.10	Lactosa
1702.10.20	Jarabe de lactosa
1702.20.10	Azúcar de arce
1702.20.20	Jarabe de arce
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura)
1702.30.20	Jarabe de glucosa
1702.30.90	Las demás
1702.40.10	Glucosa
1702.40.20	Jarabe de glucosa
1702.60.10	Las demás fructosas
1702.60.20	Jarabe de fructosa.
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	Azúcares aromatizados o coloreados
1702.90.40	Los demás jarabes
1702.90.90	Los demás
1703.10.00	Melaza de caña
1703.90.00	Las demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
1704.10.10	Recubiertos de azúcar
1704.10.90	Los demás
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90	Los demás
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo
1806.32.00	Sin rellenar
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05
1901.90.10	Extracto de malta
1901.90.20	Harina lacteada
1901.90.90	Los demás
1902.19.00	Las demás
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias
1904.10.00	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knäckebröt"
1905.20.00	Pan de especias
1905.30.00	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas
1905.40.00	Pan tostado y productos similares tostados
1905.90.00	Los demás
2001.20.00	Cebollas
2001.90.10	Aceitunas
2001.90.90	Los demás
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos
2002.90.00	Los demás
2004.90.00	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de legumbres y/o hortalizas
2005.40.00	Guisantes o arvejas ("Pisum sativum")

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
2005.51.00	Desvainados
2005.59.00	Los demás
2005.90.90.10	Alcaparras
2005.90.90.90	Las demás
2006.00.00	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas
2007.91.10	Compotas, jaleas y mermeladas
2007.91.20	Purés y pastas
2007.99.11	Compotas, jaleas y mermeladas
2007.99.91	Compotas, jaleas y mermeladas
2007.99.92	Purés y pastas
2009.11.00	Congelados
2009.19.00	Los demás
2009.50.00	Jugo de tomate
2102.10.10	Levadura de cultivo
2102.10.90	Las demás
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103.20.00	Salsas de tomate
2103.90.10	Salsa mayonesa
2106.90.10	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
2106.90.20	Preparaciones compuestas no alcoholicas para la elaboración de bebidas
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
2106.90.40	Autolizados de levadura

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
2106.90.50	Mejoradores de panificación
2106.90.90	Las demás
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
2202.90.00	Las demás
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2301.20.10	De pescado
2302.10.00	De maíz
2302.30.00	De trigo
2302.40.00	De los demás cereales
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"
2306.10.00	De algodón
2306.30.00	De girasol
2306.90.00	Los demás
2308.90.00	Los demás
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar
2309.90.90	Las demás
2401.10.10	Tabaco negro
2401.10.20	Tabaco rubio
2401.20.10	Tabaco negro
2401.20.20	Tabaco rubio

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
2401.30.00	Desperdicios de tabaco
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco
2402.20.10	De tabaco negro
2402.20.20	De tabaco rubio
2402.90.00	Los demás
2403.10.00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
2403.91.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
2403.99.00	Los demás
2918.14.00	Acido cítrico
2918.15.30	Citrato de sodio
2918.15.90	Los demás
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas
3505.20.00	Colas
3605.00.00	FOSFORO (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04
3901.10.00	Polietileno de densidad inferior a 0,94
3901.20.00	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
3902.10.00	Polipropileno
3902.30.00	Copolímeros de propileno
3903.11.00	Expandible
3903.19.00	Los demás
3903.20.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)
3903.30.00	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno- estireno (ABS)
3903.90.00	Los demás
3904.10.10	Obtenidos por polimerización en emulsión

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
3904.10.20	Obtenidos por polimerización en suspensión
3907.60.00	Politereftalato de etileno
3908.10.10	Policrapolactama (poliamida -6)
4009.10.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.20.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios
4009.30.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios
4009.40.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.50.00	Con accesorios
4010.10.00	De sección trapezoidal
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon" y los de carrera)
4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones
4011.91.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar
4012.10.10	Del tipo de los utilizados en motocicletas
4012.10.90	Los demás
4012.20.00	Neumáticos usados
4012.90.10	Protectores ("flaps")
4012.90.20	Bandajes macizos
4012.90.30	Bandajes huecos
4012.90.40	Bandas de rodaduras intercambiables
4013.10.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones
4016.99.20	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII
4016.99.40	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
4403.10.00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
4403.20.00	Las demás, de coníferas
4403.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
4403.32.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
4403.33.00	Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas
4403.34.00	Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko
4403.35.00	Tiama, Mansonia, Llomba, Dibetou, Limba y Azobé
4403.91.00	De roble (Quercus spp.)
4403.92.00	De haya (Fagus spp.)
4407.10.90	Las demás
4407.21.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Melbau, Geluton y Kempas
4407.22.00	Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Llomba, Dibetou, Limba y Azobé
4407.23.00	Baboen, Caoba americana ("Swietenia spp."), Imbuya y Balza
4407.91.00	De roble (Quercus spp.)
4407.92.00	De haya (Fagus spp.)
4407.99.00	Las demás
4408.10.90	Las demás
4408.20.00	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana ("Swietenia spp."), Palisandro del Brasil y Palo Rosa
4408.90.00	Las demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
4409.10.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.10.20	Madera moldurada
4409.10.30	Madera hilada
4409.10.90	Las demás
4409.20.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.20.20	Madera moldurada
4409.20.30	Madera hilada
4409.20.90	Las demás
4410.10.00	De madera
4410.90.00	De otras materias leñosas
4411.11.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.19.00	Los demás
4411.21.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.29.00	Los demás
4411.31.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.39.00	Los demás
4411.91.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.99.00	Los demás
4412.11.00	Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana ("Swietenia spp."), Palisandro del Brasil o Palo Rosa
4412.12.00	Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas
4412.19.00	Las demás
4412.21.00	Con un tablero de partículas, por lo menos
4412.29.00	Las demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
4412.91.00	Con un tablero de partículas, por lo menos
4412.99.00	Las demás
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES
4418.10.00	Ventanas, balcones y sus marcos
4418.20.00	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales
4418.30.00	Tableros para parqués
4418.40.00	Encofrados para hormigón
4418.50.00	Tejas y ripias
4418.90.10	Tableros celulares
4418.90.90	Los demás
4504.90.20	Juntas (empaquetaduras) y arandelas
5112.11.10	De lana
5112.11.90	Los demás
5112.19.10	De lana
5112.19.90	Los demás
5112.20.10	De lana
5112.20.90	Los demás
5112.30.10	De lana
5112.30.90	Los demás
5112.90.10	De lana
5112.90.90	Los demás
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR
5208.22.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
5208.23.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5208.29.00	Los demás tejidos
5208.31.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
5208.32.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2
5208.33.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5208.39.00	Los demás tejidos
5208.41.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2
5208.42.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2
5208.43.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5208.49.00	Los demás tejidos
5208.51.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2
5208.53.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5208.59.00	Los demás tejidos
5209.21.00	De ligamento tafetán
5209.22.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5209.29.00	Los demás tejidos
5209.31.00	De ligamento tafetán
5209.32.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5209.39.00	Los demás tejidos
5209.41.00	De ligamento tafetán
5209.42.00	Tejidos de mezclilla ("denim")
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5209.49.00	Los demás tejidos
5209.51.00	De ligamento tafetán
5209.52.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5209.59.00	Los demás tejidos
5210.21.00	De ligamento tafetán
5210.22.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
5210.29.00	Los demás tejidos
5210.31.00	De ligamento tafetán
5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.19.00	Los demás tejidos
5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.22.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5513.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.29.00	Los demás tejidos
5513.31.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.32.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5513.33.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.39.00	Los demás tejidos
5513.41.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5513.42.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5513.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.49.00	Los demás tejidos
5514.11.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.12.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5514.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.21.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.22.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
5514.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.29.00	Los demás tejidos
5514.31.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.32.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5514.33.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.39.00	Los demás tejidos
5514.41.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
5514.42.00	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5514.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.49.00	Los demás tejidos
5515.12.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19.00	Los demás
5515.21.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.22.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.29.00	Los demás
5515.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.99.00	Los demás
5516.11.00	Crudos o blanqueados
5516.12.00	Teñidos
5516.13.00	Con hilados de distintos colores
5516.14.00	Estampados

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
5603.00.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS
6101.20.00	De algodón
6101.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
6101.90.00	De las demás materias textiles
6102.20.00	De algodón
6102.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
6102.90.00	De las demás materias textiles
6103.12.00	De fibras sintéticas
6103.19.00	De las demás materias textiles
6103.22.00	De algodón
6103.23.00	De fibras sintéticas
6103.29.00	De las demás materias textiles
6103.32.00	De algodón
6103.33.00	De fibras sintéticas
6103.39.00	De las demás materias textiles
6103.42.00	De algodón
6103.43.00	De fibras sintéticas
6103.49.00	De las demás materias textiles
6104.12.00	De algodón
6104.13.00	De fibras sintéticas
6104.19.00	De las demás materias textiles
6104.22.00	De algodón
6104.23.00	De fibras sintéticas
6104.29.00	De las demás materias textiles
6104.32.00	De algodón
6104.33.00	De fibras sintéticas
6104.39.00	De las demás materias textiles
6104.42.00	De algodón
6104.43.00	De fibras sintéticas
6104.44.00	De fibras artificiales
6104.49.00	De las demás materias textiles
6104.52.00	De algodón

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6104.53.00	De fibras sintéticas
6104.59.00	De las demás materias textiles
6104.62.00	De algodón
6104.63.00	De fibras sintéticas
6104.69.00	De las demás materias textiles
6105.10.00	De algodón
6105.20.10	De fibras acrílicas o modacrílicas
6105.20.90	De las demás fibras sintéticas o artificiales
6105.90.00	De las demás materias textiles
6106.10.00	De algodón
6106.20.00	De fibras sintéticas o artificiales
6106.90.00	De las demás materias textiles
6107.11.00	De algodón
6107.12.00	De fibras sintéticas o artificiales
6107.19.00	De las demás materias textiles
6107.21.00	De algodón
6107.22.00	De fibras sintéticas o artificiales
6107.29.00	De las demás materias textiles
6107.91.00	De algodón
6107.92.00	De fibras sintéticas o artificiales
6107.99.00	De las demás materias textiles
6108.11.00	De fibras sintéticas o artificiales
6108.19.00	De las demás materias textiles
6108.21.00	De algodón
6108.22.00	De fibras sintéticas o artificiales
6108.29.00	De las demás materias textiles
6108.31.00	De algodón
6108.32.00	De fibras sintéticas o artificiales
6108.39.00	De las demás materias textiles
6108.91.00	De algodón
6108.92.00	De fibras sintéticas o artificiales
6108.99.00	De las demás materias textiles
6109.10.00	De algodón

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6109.90.10	De fibras acrílicas o modacrílicas
6109.90.90	Las demás
6110.20.00	De algodón
6110.30.10	De fibras acrílicas o modacrílicas
6110.30.90	Las demás
6110.90.00	De las demás materias textiles
6111.20.00	De algodón
6111.30.00	De fibras sintéticas
6111.90.00	De las demás materias textiles
6112.11.00	De algodón
6112.12.00	De fibras sintéticas
6112.19.00	De las demás materias textiles
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6112.31.00	De fibras sintéticas
6112.39.00	De las demás materias textiles
6112.41.00	De fibras sintéticas
6112.49.00	De las demás materias textiles
6113.00.00	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07
6114.20.00	De algodón
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
6114.90.00	De las demás materias textiles
6115.11.00	De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo inferior a 67 decitex
6115.12.00	De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo superior o igual a 67 decitex
6115.19.00	De las demás materias textiles
6115.20.10	Medias para várices
6115.20.20	Las demás medias de fibras sintéticas
6115.20.90	Las demás
6115.92.00	De algodón
6115.93.10	Medias para várices
6115.93.20	Otras medias

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6115.93.90	Los demás artículos
6115.99.00	De las demás materias textiles
6116.10.00	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6116.92.00	De algodón
6116.93.00	De fibras sintéticas
6116.99.00	De las demás materias textiles
6117.10.10	De fibras sintéticas o artificiales
6117.10.90	Los demás
6117.20.10	De fibras sintéticas o artificiales
6117.20.90	Los demás
6117.80.10	Rodilleras y tobilleras
6117.80.20	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
6117.80.90	Los demás
6117.90.10	De fibras sintéticas o artificiales
6117.90.90	Las demás
6201.11.00	De lana o de pelo fino
6201.12.00	De algodón
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales
6201.19.00	De las demás materias textiles
6201.91.00	De lana o de pelo fino
6201.92.00	De algodón
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales
6201.99.00	De las demás materias textiles
6202.11.00	De lana o de pelo fino
6202.12.00	De algodón
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales
6202.19.00	De las demás materias textiles
6202.91.00	De lana o de pelo fino
6202.92.00	De algodón
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales
6202.99.00	De las demás materias textiles
6203.11.00	De lana o de pelo fino

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6203.12.00	De fibras sintéticas
6203.19.00	De las demás materias textiles
6203.21.00	De lana o de pelo fino
6203.22.00	De algodón
6203.23.00	De fibras sintéticas
6203.29.00	De las demás materias textiles
6203.31.00	De lana o de pelo fino
6203.32.00	De algodón
6203.33.00	De fibras sintéticas
6203.39.00	De las demás materias textiles
6203.41.00	De lana o de pelo fino
6203.42.00	De algodón
6203.43.00	De fibras sintéticas
6203.49.00	De las demás materias textiles
6204.11.00	De lana o de pelo fino
6204.12.00	De algodón
6204.13.00	De fibras sintéticas
6204.19.00	De las demás materias textiles
6204.21.00	De lana o de pelo fino
6204.22.00	De algodón
6204.23.00	De fibras sintéticas
6204.29.00	De las demás materias textiles
6204.31.00	De lana o de pelo fino
6204.32.00	De algodón
6204.33.00	De fibras sintéticas
6204.39.00	De las demás materias textiles
6204.41.00	De lana o de pelo fino
6204.42.00	De algodón
6204.43.00	De fibras sintéticas
6204.44.00	De fibras artificiales
6204.49.00	De las demás materias textiles
6204.51.00	De lana o de pelo fino
6204.52.00	De algodón

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6204.53.00	De fibras sintéticas
6204.59.00	De las demás materias textiles
6204.61.00	De lana o de pelo fino
6204.62.00	De algodón
6204.63.00	De fibras sintéticas
6204.69.00	De las demás materias textiles
6205.10.00	De lana o de pelo fino
6205.20.00	De algodón
6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
6205.90.00	De las demás materias textiles
6206.10.00	De seda o de desperdicios de seda
6206.20.00	De lana o de pelo fino
6206.30.00	De algodón
6206.40.00	De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00	De las demás materias textiles
6207.11.00	De algodón
6207.19.00	De las demás materias textiles
6207.21.00	De algodón
6207.22.00	De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00	De las demás materias textiles
6207.91.00	De algodón
6207.92.00	De fibras sintéticas o artificiales
6207.99.00	De las demás materias textiles
6208.11.00	De fibras sintéticas o artificiales
6208.19.00	De las demás materias textiles
6208.21.00	De algodón
6208.22.00	De fibras sintéticas o artificiales
6208.29.00	De las demás materias textiles
6208.91.00	De algodón
6208.92.00	De fibras sintéticas o artificiales
6208.99.00	De las demás materias textiles
6209.10.00	De lana o de pelo fino
6209.20.00	De algodón

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6209.30.00	De fibras sintéticas
6209.90.00	De las demás materias textiles
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11.00 a 6201.19.00
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11.00 a 6202.19.00
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6211.11.00	Para hombres o niños
6211.12.00	Para mujeres o niñas
6211.20.00	Monos (Overoles) y conjuntos de esqui
6211.31.00	De lana o de pelo fino
6211.32.00	De algodón
6211.33.00	De fibras sintéticas o artificiales
6211.39.00	De las demás materias textiles
6211.41.00	De lana o de pelo fino
6211.42.00	De algodón
6211.43.00	De fibras sintéticas o artificiales
6211.49.00	De las demás materias textiles
6212.10.00	Sostenes
6212.20.00	Fajas y fajas braga
6212.30.00	Faja sostén
6212.90.00	Los demás
6213.10.00	De seda o de desperdicios de seda
6213.20.00	De algodón
6213.90.00	De las demás materias textiles
6214.10.00	De seda o de desperdicios de seda
6214.20.00	De lana o de pelo fino
6214.30.00	De fibras sintéticas
6214.40.00	De fibras artificiales
6214.90.00	De las demás materias textiles
6215.10.00	De seda o de desperdicios de seda

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales
6215.90.00	De las demás materias textiles
6216.00.10	Especiales para la protección de trabajadores
6216.00.90	Los demás
6217.10.00	Complementos de vestir
6217.90.00	Partes
6303.11.00	De algodón
6303.12.00	De fibras sintéticas
6303.19.00	De las demás materias textiles
6303.91.00	De algodón
6303.92.00	De fibras sintéticas
6303.99.00	De las demás materias textiles
6305.10.10	De yute
6305.10.90	Los demás
6305.20.00	De algodón
6305.31.10	De polietileno
6305.31.20	De polipropileno
6305.39.00	Los demás
6305.90.10	De pita, cabuya o fique
6305.90.20	De henequén
6305.90.90	Las demás
6306.11.10	Para vehículos de carga
6306.11.90	Los demás
6306.12.10	Para vehículos de carga
6306.12.90	Los demás
6306.19.00	De las demás materias textiles
6306.21.00	De algodón
6306.22.00	De fibras sintéticas
6306.29.00	De las demás materias textiles
6306.31.00	De fibras sintéticas
6306.39.00	De las demás materias textiles
6306.41.00	De algodón
6306.49.00	De las demás materias textiles

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
6306.91.00	De algodón
6306.99.00	De las demas materias textiles
6307.10.00	Bayetas, franelas y articulos similares para limpieza
6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90.10	Patrones de prendas de vestir
6307.90.20	Cinturones de seguridad
6307.90.30	Mascarillas de protección
6307.90.90	Los demás
6308.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR
6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA
6310.10.00	Clasificados
6310.90.00	Los demás
6813.10.00	Guarniciones para frenos
6813.90.00	Las demás
6902.20.10	Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso
6902.20.90	Los demás
6903.10.90	Los demás
6903.20.90	Los demás
6903.90.90	Los demás
6909.19.00	Los demás
7007.11.00	De dimensiones y formatos que pennitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos
7019.10.00	Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados
7019.20.00	Tejidos, incluidas las cintas
7019.31.00	Mats

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
7202.30.00	Ferro-silico-manganeso
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del Capítulo 87, excepto hojas
7320.10.00.90	Los demás
7320.20.10	Para sistemas de suspensión de vehículos
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles
8302.10.10	Para vehículos automóviles
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³
8409.91.10	Bloques y culatas
8409.91.20	Camisas de cilindros
8409.91.30	Bielas
8409.91.40	Embolos (pistones)
8409.91.70	Válvulas
8409.91.90.10	Equipos para la conversión del sistema de carburación de motores de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
8409.91.90.90	Las demás
8409.99.10	Embolos (pistones)
8409.99.90	Las demás
8413.30.99	Las demás
8413.50.00	Las demás bombas volumétricas alternativas
8414.30.30	Para acondicionadores de aire de vehículos automóviles
8414.80.10	Compresores para vehículos automóviles
8414.90.10	De compresores
8414.90.90	Las demás
8415.82.10	Acondicionadores de aire para vehículos automóviles
8415.83.10	Acondicionadores de aire para vehículos automóviles
8421.23.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
8421.29.90	Los demás
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión
8421.39.90.90	Los demás
8421.99.10	Elementos filtrantes para filtros de motores
8421.99.90	Las demás
8425.42.10	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares
8425.42.20	Portátiles para vehículos automóviles
8425.42.90	Los demás
8425.49.10	Portátiles para vehículos automóviles
8425.49.90	Los demás
8431.10.20	De aparatos de la subpartida 8425.42.10
8431.10.90	Las demás
8481.80.30	Válvulas para neumáticos
8483.10.20	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08
8483.10.30	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08
8483.10.40	Arboles flexibles
8483.30.90	Los demás
8483.40.10.90	Los demás
8483.40.20.90	Los demás
8483.40.90	Los demás
8483.50.20	De los demás motores
8483.50.90	Los demás
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8483.90.20	De los demás motores
8484.10.00	Juntas metaloplásticas
8484.90.00	Los demás
8485.90.20	Aros de obturación (retenes o retenedores)
8503.00.90	Las demás
8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo
8507.90.10	Cajas y tapas
8507.90.20	Separadores
8507.90.30	Placas
8507.90.90	Las demás
8511.10.90	Las demás
8511.20.90	Los demás
8511.30.90	Las demás bobinas de encendido
8511.40.90	Los demás
8511.50.90	Los demás
8511.80.90	Los demás
8511.90.20	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto de motores para la aviación
8511.90.30	De bujías, excepto de motores para la aviación
8511.90.90	Las demás
8512.20.90	Los demás
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho
8512.90.00.10	Para aparatos de la subpartida 8512.30.00
8512.90.00.90	Las demás
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"
8539.21.00	Halógenos de wolframio
8539.29.10	Para aparatos de alumbrado o señalización de la partida 85.12
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
8547.10.10	Cuerpos de bujías
8701.20.00	Tractores de carretera para semiremolques
8702.10.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90	Los demás
8702.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
8702.90.99	Los demás
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.23.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm ³
8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³
8703.90.00	Los demás
8704.21.00.10	Inferior o igual a 4,537 t.
8704.21.00.90	Los demás
8704.22.00	De peso total con carga máxima, superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.
8704.23.00	De peso total con carga máxima, superior a 20 t.
8704.31.00.10	Inferior o igual a 4,537 t.
8704.31.00.90	Los demás
8704.32.00	De peso total con carga máxima, superior a 5 t.
8704.90.00	Los demás
8705.10.00	Camiones grúa
8705.20.00	Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones
8705.30.00	Camiones de bomberos
8705.40.00	Camiones hormigonera
8705.90.10	Coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas
8705.90.20	Camiones radiológicos
8705.90.90	Los demás
8706.00.10	De los vehiculos de la partida 87.03
8706.00.90	Los demás
8707.10.00	De los vehiculos de la partida 87.03
8707.90.10	De omnibuses de la partida 87.02
8707.90.90	Las demás

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
8708.21.00	Cinturones de seguridad
8708.29.50	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8708.31.00	Guarniciones de frenos montadas
8708.39.10	Tambores
8708.39.20	Sistemas neumáticos
8708.39.30	Sistemas hidráulicos
8708.39.40	Servofrenos
8708.39.50	Discos
8708.39.90	Los demás
8708.40.10	Mecánicas y sus partes
8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión
8708.60.10	Ejes portadores
8708.60.90	Partes
8708.70.10	Ruedas y sus partes
8708.70.20	Embellecedores de ruedas (tapa-cubos, copas, vasos) y demás accesorios
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	Radiadores
8708.92.00	Silenciadores y tubos de escape
8708.93.10	Embragues
8708.93.91	Platos (prensas), discos
8708.93.99	Las demás
8708.94.00	Timones, columnas y cajas, de dirección
8708.99.11	Bastidores de chasis
8708.99.19	Partes
8708.99.21	Transmisiones cardánicas
8708.99.29	Partes
8708.99.31	Sistemas mecánicos
8708.99.32	Sistemas hidráulicos
8708.99.33	Terminales
8708.99.40	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes

Código Arancelario	Descripción de la Mercancía
8708.99.50	Tanques para carburante
8708.99.91	Partes de ejes tractores
8708.99.92	Partes de amortiguadores
8708.99.93	Rótulas de suspensión
8708.99.99	Los demás
8711.30.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³
8711.40.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³
8711.50.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³
8716.31.00	Cisternas
8716.39.00	Los demás
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques
8716.90.00	Partes
9026.10.11	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
9026.20.11	Manómetros para vehículos del Capítulo 87
9026.20.19	Los demás
9029.20.20	Tacómetros
9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
9401.90.10	Dispositivos para asientos reclinables
9401.90.90	Las demás
9504.30.00.10	De suerte, envite y azar

Artículo 3º: En el caso de que las preferencias acordadas a las mercancías originarias de los países a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, negociados al amparo de otros Acuerdos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, resultaren más favorables a las preferencias acordadas en el Acuerdo Regional Nº 4, se aplicarán las preferencias establecidas en los mencionados Acuerdos.

Artículo 4º: Las preferencias a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, se aplicarán exclusivamente a aquellas mercancías calificadas como originarias, de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y deberán venir amparadas por su correspondiente Certificado de Origen, tal como lo establece el artículo 10 del Arancel de Aduanas.

Artículo 5º: En todos los casos, el Régimen Legal aplicable será el establecido en el Arancel de Aduanas.

Artículo 6º: La Preferencia Arancelaria Regional no les será aplicable a las importaciones de mercancías originarias de los Países

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXIII — MES III Nº 5.034 Extraordinario
Caracas, miércoles 10 de enero de 1996

Descripción anual: Bs. 16.000,00 - Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00
Ejemplares alfados: 40 por ciento de recargo
Número Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995
Publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.695

Esta Gaceta contiene 56 páginas. — Precio: Bs. 440,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA admite, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.
Caracas, 12 de noviembre de 1993.

Miembros del Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Chile, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas en los Tratados, Acuerdos o Convenios suscritos con cada uno de estos Países.

Artículo 7º: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Año 185º de la Independencia y 136º de la Federación.
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

- El Ministro de Relaciones Exteriores, RAMON ESCOVAR SALOM
- El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
- El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
- El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
- El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL
- El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
- El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
- El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
- El Ministro del Trabajo, JUAN NEJOMUCENO GARRIDO MENIXZA
- El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
- El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
- El Ministro de Energía y Minas, ERWIN ARRIETA VALERA
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
- El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
- La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO BRICEÑO
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
- El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
- El Ministro de Estado, FERNANDO L. EGANA BENEDETTI
- El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORJANO VALERY
- El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA A.
- El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO
- La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR TRIBARREN DE ROMERO
- El Ministro de Estado, EDGAR PAREDES PISANI
- El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS